



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Divisorio
<b>Radicación</b>	17 873 40 89 001 2020 00059 00
<b>Demandante</b>	Carlos Alberto Gómez Vargas y Otros
<b>Demandados</b>	Jaime Antonio Vargas y Otros

En proveído del 27 de mayo de 2021 (Archivo PDF No. 041), ante la imposibilidad de dividir materialmente el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-10086 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, debió decretarse su venta en pública subasta, para lo cual no solo se ordenó el secuestro del inmueble tal como lo impone el artículo 411 del estatuto procesal, sino que también se dispuso comisionar al alcalde municipal y se advirtió a las partes que los gastos comunes de la venta corren a cargo de los comuneros.

En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se libró despacho comisorio No. 009, que de acuerdo con lo informado por el secretario de Gobierno de Villamaría (Caldas) no pudo darse cumplimiento a la comisión ordenada porque “...el acompañamiento de los apoderados ha sido nulo y porque los requerimientos realizados por parte de la Policía Nacional y la Personería Municipal imposibilitan la realización de la misma...” (Archivo PDF No. 098, pág. 02).

Así las cosas, basta con verificar el trámite surtido por el comisionado al interior del despacho comisorio No. 009 para evidenciar que la diligencia no ha podido llevarse a cabo por la falta de colaboración de las apoderadas judiciales de los demandantes y por la actitud adoptada por las residentes del sector, pues, mediante oficio SG 200-541 no solo se informó al despacho sobre la negativa de las apoderadas judiciales Alejandra Botero y Clara Eugenia Giraldo de pagar los honorarios del secuestro porque no están de acuerdo con la realización de la diligencia, sino que también se puso de presente la dificultad para llevar a cabo el secuestro dado que varias personas impidieron el acceso al predio y el grupo reducido de miembros de la Policía Nacional no garantizaba la seguridad de la comisión (Archivo PDF No. 098, pág. 10).

Agréguese a lo anterior que, las Dras. Alejandra Botero, Clara Eugenia Giraldo y Angela Jimena Capera, conscientes de que la orden de venta del inmueble y su secuestro se encuentra en firme, por ende,

produciendo efectos jurídicos, y que, la misma no obedeció al capricho del despacho, sino que deviene del cumplimiento cabal de lo dispuesto en el artículo 411 del Código General del Proceso, mediante memorial visible en archivo PDF No. 096 manifestaron que:

*“...no estamos interesadas en que se realice la diligencia programada por su despacho para el día jueves 12 de mayo de la presente anualidad a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro en proceso 2020-59 así mismo, nos permitimos manifestar que NO realizaremos pago alguno al secuestro. Ya que, a pesar de las diferentes manifestaciones de inconformidad presentadas, por nuestra parte, frente a la decisión del Despacho de llevar a cabo el secuestro del bien y posterior remate del mismo, se ha dado continuidad al proceso, sin tener en cuenta que ninguno de los demandantes está de acuerdo con la decisión de llevar a pública subasta el bien...”*

Sin duda, la actitud adoptada por las apoderadas judiciales de los demandantes no solo impide la buena marcha del proceso sino que además desconoce de manera abierta y flagrante que las decisiones adoptadas por el funcionario judicial deben acatarse y cumplirse aun cuando no se compartan; pues, no está de más recordar a las profesionales del derecho que las ordenes impartidas por el Juez al interior del proceso no obedecen al mero capricho o deseo de las partes, sino que se adoptan en observancia de la normativa que disciplina la materia y en los medios de prueba legal y oportunamente adosados a la actuación.

Por tanto, pretender como lo hacen las apoderadas judiciales de los demandantes que no se cumplan las ordenes impartidas por el Juez, so pretexto de que sus poderdantes no están de acuerdo con ellas desconoce de tajo que las decisiones adoptadas por el Juez les resultan oponibles. Conducta que resulta a todas luces contraria a los postulados de lealtad procesal y buena fe, además de que rayan con la temeridad, pues sin sustento ni fundamento legal, insisten en oponerse al secuestro previamente ordenado y en actitud desafiante, desobligante y retrechera se niegan a pagar los gastos que el proceso por ellos mismos iniciado acarrea.

Nótese además que, tal como lo afirmó el secretario de Gobierno de Villamaría (caldas) su acompañamiento ha sido nulo, al punto que los residentes del inmueble impidieron el desarrollo de la diligencia y con su actitud pusieron en peligro la seguridad de la comisión, al punto que, ni siquiera la presencia de las autoridades de policía permitió la realización de la diligencia. Por ende, la actitud irrespetuosa e irresponsable de las profesionales del derecho Alejandra Botero, Clara Eugenia Giraldo y Angela Jimena Capera frente a la negativa en cumplimiento de las

decisiones adoptadas por el despacho ha podido generar que los residentes en el inmueble, porque no decirlo, entre ellos sus poderdantes, adoptaran una actitud hostil para impedir el secuestro del inmueble.

El ejercicio de la abogacía debe realizarse dentro del marco del respeto y la lealtad, no solo con su contraparte sino también con el funcionario judicial encargado de dirimir el asunto, lo cual implica, por obvias razones respetar y cumplir las decisiones del Juez aun cuando estas no se compartan, pues, para ello cuentan con los medios de impugnación si es que las consideran equivocadas.

Puestas de ese modo las cosas, es evidente que la conducta desplegada por las apoderadas de la parte demandante puede configurar temeridad para lo cual, resultan aplicables las sanciones previstas en el artículo 81 del Código General del Proceso, por tanto, en garantía de sus derechos fundamentales al debido proceso en las facetas de defensa y contradicción, será menester dar apertura al incidente de responsabilidad patrimonial contra ellas; sin perjuicio de que se ordene en la parte resolutive de esta providencia que se compulsen copias ante la comisión seccional de disciplina judicial para que investiguen si han incurrido en falta disciplinaria.

Así mismo, como resulta imperativo proceder con el secuestro del inmueble para llevar a cabo su remate, se insistirá en secuestrar el inmueble y se comisionará al alcalde municipal para adelantar la diligencia, además, en virtud de las complicaciones de seguridad que se presentaron en ocasión anterior, se notificará esta decisión a la personería municipal para que dentro del marco de sus funciones, preste la colaboración que requiera la autoridad comisionada para llevar a cabo la diligencia de secuestro, garantice el respeto de los derechos fundamentales de los residentes del inmueble objeto de la diligencia y rinda a este despacho informes periodicos sobre su gestión y se solicitará la colaboración de la Comisaría de Familia para que efectue visita al inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-100186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, ubicado en la vereda **FLORESTA ALTA** con area aproximada de 4 hectareas a efectos de determinar lo siguiente: **(i)** presencia de menores de edad y **(ii)** verificación de derechos de los NNA que allí se encuentren, **(iii)** garantizar la protección de los derechos fundamentales de los menores que allí habiten, durante el desarrollo de la diligencia de secuestro encomendada.

Por último, atendiendo las manifestaciones elevadas por el apoderado judicial de la parte demandada en archivo PDF No. 097 se requerirá a la parte demandante para que informe si luego del inicio del presente proceso ha realizado ventas parciales del derecho de posesión

sobre al predio objeto del presente litigio, por lo que se les advertirá a las partes y a sus apoderados que deben abstenerse de enajenar, ceder, permutar, arrendar o celebrar cualquier negocio jurídico sobre el predio objeto del proceso; so pena de imponer las sanciones de ley.

Por las razones brevemente expuestas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO. INCOPORAR AL EXPEDIENTE** el despacho comisorio No. 009 sin diligenciar, cuya devolución efectuó el Secretario de Gobierno Municipal de Villamaría (Caldas).

**SEGUNDO. ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que deberán estarse a lo dispuesto en providencia del 27 de mayo de 2021 mediante la cual se decretó la venta en pública subasta del inmueble y se ordenó su secuestro. Por ende, deben prestar la debida colaboración para el desarrollo de la diligencia.

**TERCERO. ORDENAR** a los apoderados de las partes – demandante y demandado – para que asuman, en proporción a sus derechos, los gastos comunes que genere la venta del bien, entre ella, el pago de los honorarios provisionales y definitivos del secuestro y el suministro de los medios para llevar a cabo la diligencia de secuestro y el remate del bien.

**CUARTO. INSISTIR EN EL SECUESTRO** del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-100186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, ordenado en auto del 27 de mayo de 2021, conforme lo explicado.

**QUINTO.** En virtud de lo anterior, **COMISIONAR** nuevamente al alcalde municipal de Villamaría (Caldas) con amplias facultades, entre ellas, la de designar secuestro, fijar sus honorarios provisionales, solicitar apoyo de las autoridades de policía y demás de las autoridades administrativas que, en su criterio, resulte indispensable su colaboración para llevar a cabo la diligencia. **Líbrese despacho comisorio**, adjuntando copia de las siguientes piezas procesales: **(i)** esta providencia, **(ii)** archivo PDF No. 041 y **(iii)** archivo PDF No. 098. **ADVERTIR que para cumplir con la comisión se concede el término de tres (3) meses contados a partir del recibo del despacho comisorio.**

**SEXTO. NOTIFICAR** esta providencia a la Personería Municipal de Villamaría (Caldas) para que, dentro del marco de sus funciones, preste la colaboración que requiera la autoridad comisionada para llevar a cabo la diligencia de secuestro, garantice el respeto de los derechos fundamentales de los residentes del inmueble objeto de la diligencia y rinda a este despacho informes periódicos sobre su gestión. **Oficiese**

adjuntando copia de las siguientes piezas procesales: **(i)** despacho comisorio, **(ii)** esta providencia, **(iii)** archivo PDF No. 041 y **(iv)** archivo PDF No. 098.

**SÉPTIMO. SOLICITAR** a la Comisaría de Familia de Villamaría (Caldas) que en virtud del principio de colaboración armónica, efectúe visita al inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-100186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, ubicado en la vereda **FLORESTA ALTA** con área aproximada de 4 hectáreas a efectos de determinar lo siguiente: **(i)** presencia de menores de edad y **(ii)** verificación de derechos de los NNA que allí se encuentren, **(iii)** garantizar la protección de los derechos fundamentales de los menores que allí habiten, durante el desarrollo de la diligencia de secuestro encomendada. **Oficiése** adjuntando copia de las siguientes piezas procesales: **(i)** despacho comisorio, **(ii)** esta providencia, **(iii)** archivo PDF No. 041 y **(iv)** archivo PDF No. 098.

**OCTAVO.** En virtud de lo señalado en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, **ADVERTIR** a las Dras. Clara Eugenia Giraldo Campuzano, Alejandra Botero Rodríguez y Angela Jimena Capera Rodríguez que las manifestaciones por ellas vertidas en memorial visible en Archivo PDF No. 096 del expediente constituyen temeridad, por cuanto no solo entorpecen el desarrollo normal y expedito del proceso sino que también se oponen abiertamente a dar cumplimiento a las ordenes impartidas por el despacho y que además se encuentran en firme. Por incurrir en dicha conducta pueden ser sancionadas a pagar las costas del proceso, y multa de diez (10) a quince (15) Salarios Mínimos Mensuales (art. 81 CGP).

**NOVENO. ABRIR INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** por temeridad contra las siguientes personas: **(i)** Dra. Clara Eugenia Giraldo Campuzano, **(ii)** Dra. Alejandra Botero Rodríguez y **(iii)** Dra. Angela Jimena Capera Rodríguez, conforme lo explicado. **Comuníquese** esta decisión por secretaría.

**DÉCIMO. CONCEDER** a las Dras. Clara Eugenia Giraldo Campuzano, Alejandra Botero Rodríguez y Angela Jimena Capera Rodríguez, el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que se pronuncien frente a las conductas advertidas en el numeral octavo de la parte resolutive de esta providencia y aporten o pidan las pruebas que pretendan hacer valer.

**DÉCIMO PRIMERO.** Por secretaría, abra una nueva carpeta digital para tramitar allí el incidente de responsabilidad patrimonial, agregúese copia de esta providencia. Vencido el término otorgado en el numeral anterior, reingrese el expediente al despacho.

**DÉCIMO SEGUNDO. REQUERIR** a la parte demandante para que informe si luego del inicio del presente proceso ha realizado ventas parciales del derecho de posesión sobre el predio objeto del presente litigio. **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que deben abstenerse de enajenar, ceder, permutar, arrendar o celebrar cualquier negocio jurídico sobre el predio objeto del proceso; so pena de imponer las sanciones de ley.

**DÉCIMO TERCERO. COMPULSAR COPIAS** de lo actuado ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas para que, dentro del marco de su competencia, investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudieron haber incurrido las Dras. Clara Eugenia Giraldo Campuzano, Alejandra Botero Rodríguez y Angela Jimena Capera Rodríguez. **Oficiese por secretaría** y adjuntese copia de las piezas procesales visibles en Archivos PDF No. 041, 094, 096, 097, 098 y de esta providencia, así mismo, remítase link de acceso al expediente.

**NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE LOPEZ GÓMEZ**

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 22 de febrero de 2022

Se notifica la providencia por Estado No. 007

*Lina Moreno Castro*

**LINA PAOLA MORENO CASTRO**

Secretaria